

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6786

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Metalkris, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de muebles para cuarto de baño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalkris, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de muebles para cuarto de baño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metalkris, S. L.», con domicilio en avenida Carabanchales, 38, Alcorcón (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad «Aisi» 430, con un grueso inferior a dos milímetros de la P. E. 73.15.49.4, y la exportación de muebles de chapa para cuartos de baño, P. E. 64.03.11.2.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal, realmente contenidos en los muebles exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 108,70 kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 8 por 100 que adeudarán por la partida 73.03.03.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y la correcta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la chapa realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de los de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal del titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de per-

feccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6787

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Talleres del Zuya, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles, barras y chapas, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Talleres del Zuya, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles, barras y chapa, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza a la firma «Talleres del Zuya, S. A.», con domicilio en Munguía (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente, normales en forma de U, T, I o L, comprendidos en las PP. AA. 73.11 A-1-a y 73.11 A-1-a-II.
2. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente, de ala ancha, comprendidos en las PP. AA. 73.11 A-1-b-I y 73.11 A-1-b-II.
3. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente perfiles laminados europeos, comprendidos en las PP. AA. 73.11 A-1-c-I y 73.11 A-1-c-II.
4. Barras de hierro o acero no especial, P. E. 73.10. B-9.
5. Chapas simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso superior a 4,75 milímetros de la P. A. 73.13 D-1-a.

Y la exportación de:

- I. Conducciones forzadas de acero P. E. 73.19.
- II. Estructuras y sus partes, P. E. 73.21.
- III. Depósitos, cisternas, cuba y otros recipientes, de las PP. AA. 73.22 y 73.24 A.

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles,

pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalment, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegirse hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalado en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará la medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6788

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 3202/1973, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Uno. Prorrogar por dos años más, a partir del día 19 de diciembre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma por Decreto 3202/1973, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), para la importación

de anetol 20/21 grados centígrados y la exportación de anetol 21/22 grados centígrados.

Dos. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6789

ORDEN de 9 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 401.661, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 9 de septiembre de 1971, por «Aceitera del Ebro, S. A.» (ADESA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.661, en única instancia, ante la Sala IV del Tribunal Supremo, entre «Aceitera del Ebro, S. A.» (ADESA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 9 de septiembre de 1971, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Aceitera del Ebro, S. A.» domiciliada en Zaragoza, contra la resolución del Ministerio de Comercio de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6790

ORDEN de 15 de febrero de 1979 por la que se regula la concesión del «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán» y se convoca el correspondiente a 1979.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Ministerio de Comercio y Turismo, por Orden ministerial de 28 de abril de 1978, dispuso la continuidad del «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán», que fue creado por Orden de 30 de noviembre de 1962 del extinguido Ministerio de Información y Turismo, en memoria del que fue insigne iniciador de las tareas turísticas en España.

La experiencia recogida en la última convocatoria hace aconsejable aumentar la dotación de este premio, así como hacer alguna modificación en el Jurado, motivada por los cambios habidos en la organización interior de la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a las consideraciones anteriores, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán» se otorgará a aquel escritor o periodista español que mejor haya cooperado con sus trabajos periodísticos, a lo largo de cada año, al conocimiento y promoción de los recursos turísticos de España.

El Jurado valorará especialmente:

— La difusión del medio de comunicación en el que hayan aparecido los trabajos presentados.

— La divulgación de los atractivos turísticos existentes fuera de la temporada turística habitual.

— El descubrimiento de nuevos valores turísticos de interés nacional.

Art. 2.º Este premio, de carácter anual, indivisible, estará dotado con 1.000.000 de pesetas y podrá declararse desierto.

Art. 3.º Los aspirantes al mismo deberán elevar instancia al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, dentro del mes de enero del año siguiente al de la convocatoria, acompañada de una colección triplicada de los trabajos que hayan publicado durante el año a que se refiere la convocatoria y señalando, en cada caso, el medio de comunicación español o extranjero en que estos trabajos fueron publicados, así como la fecha de su aparición.

La instancia y demás documentación se presentarán en el Registro de la Secretaría de Estado de Turismo (Alcalá, 44, Madrid) o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º El «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán» será concedido por Resolución de la Secretaría de Estado y Turismo, dentro del mes de abril del año siguiente al de la convocatoria y a la vista de la propuesta del Jurado calificador.

Art. 5.º El Jurado que ha de fallar el «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán», que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia, estará formado por los siguientes miembros: Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo; Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo; Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo; excelentísimo señor Marqués de la Vega-Inclán; señor Presidente de la Asociación Española de Escritores de Turismo; señor Jefe del Servicio de Publicidad e Información de Turismo; señor Jefe del Servicio de Turismo Interior y señor Jefe de la Sección de Fomento, actuando como Secretario de dicho Jurado el Jefe del Negociado de Promoción de Turismo Interior.